



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/02/2023

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2015 00015 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA	MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ GARCIA	Auto de Tramite Auto requiere a Secuestre Informe	07/02/2023		
68679 40 89 001 2016 00068 00	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA.	JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ Y OTRO	Auto de Trámite corrige auto remate	07/02/2023		
68679 40 89 001 2020 00218 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN PABLO DELGADO VESGA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	07/02/2023		
68679 40 89 001 2021 00160 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WILLIAM TORRES AGUILAR	Auto de Trámite niega emplazamiento	07/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00325 00	Ejecutivo Singular	LUCILA ARAQUE MUÑOZ	ELISEO CAMPOS AGUDELO	Auto admite demanda	07/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00325 00	Ejecutivo Singular	LUCILA ARAQUE MUÑOZ	ELISEO CAMPOS AGUDELO	Auto decreta medida cautelar	07/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00327 00	Ejecutivo Singular	YESSIKA NATALIA GARNICA ARAQUE	ANNY YULLIET GIL MELGAREJO	Auto admite demanda	07/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00327 00	Ejecutivo Singular	YESSIKA NATALIA GARNICA ARAQUE	ANNY YULLIET GIL MELGAREJO	Auto decreta medida cautelar	07/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00328 00	Ejecutivo Singular	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR	Auto inadmite demanda	07/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00330 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CASTILLO ORTIZ	JACOBO DUARTE TRIANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00330 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CASTILLO ORTIZ	JACOBO DUARTE TRIANA	Auto decreta medida cautelar	07/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00331 00	Ejecutivo Singular	CARLOS HUMBERTO MELGAREJO HERRERA	ROBINSON VARGAS RUEDA	Auto inadmite demanda	07/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00332 00	Ejecutivo Singular	COLJOSAN LTDA	ALCIRA SUAREZ CARREÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2023		
68679 40 89 001 2022 00332 00	Ejecutivo Singular	COLJOSAN LTDA	ALCIRA SUAREZ CARREÑO	Auto decreta medida cautelar	07/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2015-0015

Asunto: Resolver petición entrega títulos

CONSTANCIA: el presente proceso pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte rematante allegó solicitud de entrega de títulos y reembolso de dineros por el pago de facturas de impuestos, gastos notariales, ESSA y Acueducto.

San Gil, 07 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, siete (07) febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver la petición elevada por la parte rematante dentro del presente expediente y reembolso de dineros por el pago impuestos, gastos notariales, facturas de recibo de ESSA y Acueducto

2. ANTECEDENTES

2.1.- En pública subasta realizada el 26 de mayo de 2022, se adjudicó al rematante CESAR AUGUSTO BLANCO FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.762.111; la propiedad que el demandado MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ GARCIA con C.C 91.068.043, ostentan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-4006, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.
2.2. Mediante auto de fecha de 15 julio de 2022 se aprobó el remate efectuado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 319-4006 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, cuyos linderos aparecen en la escritura pública No. 1067 del 20 de junio de 2002 de la Notaría Segunda de San Gil.

Se dispuso en sus numerales sexto, séptimo y octavo:

“**SEXTO:** Realícese la entrega de los dineros correspondientes a la concurrencia del crédito según liquidación aprobada con corte al 31 de mayo de 2022 más las costas aprobadas mediante auto del 07 de septiembre del 2017, del producto del remate al demandante COOMULDESA LTDA, esto es la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHOPESOS (\$18.084.408).
SEPTIMO: Del producto del remate, una vez cancelada la liquidación del crédito y costas, resérvese el saldo para el pago de impuestos, pago de servicios públicos y demás gastos que se causen hasta la entrega de los inmuebles. Lo anterior, atendiendo que en la anotación 26 del certificado de libertad y tradición del inmueble rematado con folio de matrícula Nro. 319-4006 expedido el 13 de mayo de 2022, se evidencia un embargo por impuestos municipales de la Secretaría de Hacienda y del Tesoro del municipio de San Gil, e contra del señor MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ GARCIA.
OCTAVO: Los dineros restantes producto del remate que corresponden al MANUEL ANTONIO BOHORQUEZ GARCIA C.C 91.068.043, quedarán a disposición del proceso radicado 2015-0207, tramitado en este mismo Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil dispuesto en auto del 30 de julio de 2015.”

2.3 Mediante comunicación allegada el 09/12/2022 y el 24/01/2022 el rematante solicita la devolución de dineros por pago de costos, impuestos demás ordenados por el Juzgado, indicando:



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2015-0015

Asunto: Resolver petición entrega títulos

2.4 Que junto con el escrito relacionado en el párrafo precedente, se evidencia acta de entrega del bien inmueble ubicado en la avenida RAGONESSI No. 3-27 con MI 319-4006 de San Gil, realizada el día 29 de noviembre de 2022 por parte de la secuestre, en la que se aprecia la siguiente observación:

“Que los señores Jair Jesús Bohórquez García y Jhon Everson Jhon Bohórquez Vargas, reconocen al señor Cesar Augusto Blanco Flórez como dueño y propietario del Bien inmueble y manifiestan que cancelaran la suma de \$700.000 pesos mensuales contados a partir de la fecha 22 de noviembre de 2020”.

2.5 La Secuestre señora María Eugenia Triana Corzo no ha hecho entrega de informe sobre la administración del bien entregado en custodia.

3. CONSIDERACIONES

Iníciase por decir, que el artículo 52 del C.G.P, dispone: (...) *7El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.

Se tiene que en acta suscrita el día 28 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la entrega total del inmueble al rematante Cesar Augusto Blanco por parte de la Secuestre designada. (Archivo digital 48 FI 22-24)

En procura de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 455 # 7 del C.G.P, relacionado el pago al rematante por los gastos que no están a su cargo, se hace necesario requerir a la secuestre **MARIA EUGENIA TRIANA CORZO** para que rinda el informe pertinente relacionado con la administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-4006 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, predio ubicado en la avenida RAGONESSI No. 3-27, desde el 01 de octubre de 2015 fecha del secuestro hasta el día 22 de noviembre de 2022 fecha en que realizó la entrega del bien al rematante **BLANCO FLOREZ**, relacionado con contratos de arrendamientos, valores de arriendo, destino de los dineros, recibos de pago, consignaciones, remodelaciones si las hubo, en fin, todo lo relacionado con la administración del bien, anexando los correspondientes soportes, nombre de arrendatarios, pago de servicios, impuestos; bien que le había sido entregado en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

Informe que deberá rendir dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído.

Lo anterior atendiendo las disposiciones del Código General del proceso artículo 52. Funciones del secuestre.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2015-0015

Asunto: Resolver petición entrega títulos

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la secuestre MARIA EUGENIA TRIANA CORZO, para que en el **término de tres (03) días** siguientes a la notificación por estados del presente proveído, rinda el informe pertinente relacionado con la administración del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.319-4006 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de San Gil, predio ubicado en la avenida RAGONESSI No. 3-27, desde el **01 de octubre de 2015 - fecha del secuestro** hasta el día **22 de noviembre de 2022** fecha en que **realizó la entrega** del bien al rematante **BLANCO FLOREZ**, relacionado con contratos de arrendamientos, valores de arriendo, destino de los dineros, recibos de pago, consignaciones, remodelaciones si las hubo, en fin, todo lo relacionado con la administración del bien, anexando los correspondientes soportes, nombre de arrendatarios, pago de servicios, impuestos; bien que le había sido entregado en su condición de secuestre dentro del presente proceso, oficiase por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b20e776ac34ceb4560ac181cd47ae3f4ac362ee7fd6756075221a5bc35ce256**

Documento generado en 07/02/2023 05:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Ejecutivo con Garantía de Colombia

Radicado: 2016-00068

D/dte: COOMULDESA LTDA

D/dos: JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

AL DESPACHO San Gil, 06 de febrero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que revisada la parte considerativa del auto que fija fecha de audiencia de remate calendarado el 2 de febrero de 2023 se advirtió una imprecisión frente a la identificación de uno de los garajes objeto de remate. Sírvese proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso al advertirse que en el auto que señaló fecha de remate de fecha 02 de febrero de 2023 se advierte en una imprecisión al describir el inmueble C objeto de remate.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 286 del CGP preceptúa: *“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*

El inciso tercero de la misma norma establece: “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

En virtud de la norma transcrita y revisado el auto que señaló fecha de remate de fecha 02 de febrero de 2023 se advierte que en la parte motiva del proveído efectivamente se incurrió en una imprecisión al describir el inmueble C objeto de remate pues se indicó que corresponde a la UNIDAD NUMERO SIETE (garaje 7) edificio JAIME ENRIQUE, siendo lo correcto UNIDAD NUMERO NUEVE (garaje 7), como quedó en la parte resolutive, debiendo el despacho corregir este error a efectos de identificar plenamente el bien y fijar los avisos del remate.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el inciso 8 de la parte motiva de la providencia de fecha 2 de febrero de 2023 a través de la cual se fijó fecha de remate dentro del presente proceso la cual queda del siguiente tenor:

C. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 319-60689 de la ORIP de San Gil, ubicado en la carrera 18 número 18-29 UNIDAD NUMERO NUEVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Ejecutivo con garantía de Colombia

Radicado: 2016-00068

D/dte: COOMULDESA LTDA

D/dos: JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

(garaje 7) edificio JAIME ENRIQUE, el cual fue secuestrado el 25 de agosto de 2016 (fl.82) avaluado comercialmente en la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (24.344.000,00) fls.216-226.

SEGUNDO: El resto de la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8019dbb7e78ccc17abbbb70e8c0051186494eb17804813c2adb9e847b5a994d4**

Documento generado en 07/02/2023 05:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00218
Demandante (s): BANCOLOMBIA SA
Demandado (s): ISRAEL DELGADO CHAPARRO y JUAN PABLO DELGADO VESGA

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez informándole que ya venció el término de suspensión del proceso y se solicitó la reanudación del mismo. La solicitud provino de correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA Sírvese proveer. San Gil, 06 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 163 inciso 2 del CGP se dispone **REANUDAR** el trámite del presente proceso, que se encontraba suspendido por solicitud de las partes desde el veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57d7a8f8d873fc75989106ceede8b9e448b6e9da77e17c032f9cbd144e6eef8e

Documento generado en 07/02/2023 05:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2021-00160

San Gil, 06 de febrero de 2023. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que el correo electrónico desde donde se radicó la solicitud de ordenar emplazar a la parte demanda, está registrado por la memorista en la plataforma del SIRNA. Sírvese proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y allega como fundamento una certificación expedida por Certipostal de fecha 15 de julio de 2021 con la observación que el correo enviado a William.torres3124@correo.policia.gov.co rebotó, así mismo allega la guía 913003100975 de Certipostal SAS dirigida a WILLIAM TORRES AGUILAR a la calle 11 18-52 barrio el Paraíso de Tunja Boyacá y la certificación de la misma empresa con la observación “NO RESIDE/LABORA JULIO 15 DE 2021”.

Sería el caso proceder al emplazamiento del demandado WILLIAM TORRES AGUILAR como lo pide el apoderado judicial de la parte demandante, sino fuera porque según la constancia expedida por la empresa de correo Certipostal, la citación para notificación personal se remitió a la calle 11 No. 18-**52** barrio el Paraíso de Tunja Boyacá y no a la calle 11 No. 18-**53** barrio Paraíso de Tunja Boyacá, que fue la informada en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO del demandado WILLIAM TORRES AGUILAR, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcfc2299a2b035d8920d0e95b0aefac618487964f094fa776057419fbf4c3d6**

Documento generado en 07/02/2023 05:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00325
Demandante (s): LUCILA ARAQUE MUÑOZ
Demandado (s): ELISEO CAMPOS AGUDELO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA, por medio del cual radicó la presente demanda. Sirva proveer. San Gil, 6 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **LUCILA ARAQUE MUÑOZ** en contra de **ELISEO CAMPOS AGUDELO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Como quiera que la parte demandante informó que desconoce el lugar de notificación del demandado, de conformidad a los artículos 293 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordenara emplazar a **ELISEO CAMPOS AGUDELO** identificado con C.C. 91.445.896.

Culminado el mismo, se le designará curador ad litem.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **LUCILA ARAQUE MUÑOZ** en contra de **ELISEO CAMPOS AGUDELO**, por las obligaciones contenidas en la letra de cambio adiada el 9 de marzo de 2020 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$ 1.000.000.00.
2. Los intereses corrientes desde el día 9 de marzo de 2020 hasta el día 9 de mayo de 2020, a la tasa más alta ordenada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Los intereses de mora desde el 10 de mayo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00325
Demandante (s): LUCILA ARAQUE MUÑOZ
Demandado (s): ELISEO CAMPOS AGUDELO

comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: EMPLAZAR a **ELISEO CAMPOS AGUDELO** identificado con C.C. 91.445.896, de conformidad a los artículos 293 del C.G.P y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, culminado el mismo, se le designará curador ad litem.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NORA MARISOL SANTANA CORREDOR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.958.157 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 296.807 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee40a6a498e3e5f173787bf86c70992cdabcdad9023679b1c013b7f6fcf282a7**

Documento generado en 07/02/2023 05:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00327
Demandante (s): YESSIKA NATALIA GARNICA ARAQUE
Demandado (s): ANNY YULLIET GIL MELGAREJO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 6 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **Yessika Natalia Garnica Araque** en contra de **ANNY YULLIET GIL MELGAREJO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Yessika Natalia Garnica Araque** en contra de **ANNY YULLIET GIL MELGAREJO**, por las obligaciones contenidas en la letra de cambio adiada el 1 de abril de 2022 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$ 5.000.000.00.
2. Los intereses corrientes desde el día 1 de abril de 2022 hasta el día 15 de abril de 2022, a la tasa más alta ordenada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Los intereses de mora desde el 16 de abril de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NORA MARISOL SANTANA CORREDOR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.958.157 expedida en San



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00327
Demandante (s): YESSIKA NATALIA GARNICA ARAQUE
Demandado (s): ANNY YULLIET GIL MELGAREJO

Gil y portador (a) de la T.P. No. 296.807 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eae5eaa7379fa40da57d59c4a78a32375fd67884b7ed80107acb22b2e899dd3**

Documento generado en 07/02/2023 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00328
Demandante: COOMULDESA LTDA
Demandado: OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILAMIZAR

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 06 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA –COOMULDESA-LTDA** contra **OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple con lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 468, pues el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la garantía real, es superior a un mes
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva con Garantía Real de mínima cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **COOMULDESA LTDA** contra **OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILLAMIZAR**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



EJECUTIVO SINGULAR DE GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00328
Demandante: COOMULDESA LTDA
Demandado: OSCAR ALEXANDER GELVEZ VILAMIZAR

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.984 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 211.340 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f78aea0b4a918496079c69a1e9ce542334b71e2e4ee18e273c0476bd5a55c61**

Documento generado en 07/02/2023 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00330
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTILLO ORTIZ
DEMANDADOS: CLAUDIA HERNANDEZ y JACOBO DUARTE TRIANA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y encuentra su correo electrónico registrado en el SIRNA.

Sirva proveer.

San Gil, 06 de febrero del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por **Esperanza Castillo Ortiz**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **YAMAHA SAN GIL** contra **CLAUDIA HERNANDEZ, y JACOBO DUARTE TRIANA**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P. se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “letra de cambio” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía a favor de **Esperanza Castillo Ortiz** y en contra de **CLAUDIA HERNANDEZ, y JACOBO DUARTE TRIANA**, por la suma de **SEIS CIENTOS TREINTA Y OCHO MILPESOS (\$638.000)**, por el saldo del capital de la letra de cambio fechada el día 18 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA Singular de Mínima Cuantía a favor de **Esperanza Castillo Ortiz** y en contra de **CLAUDIA HERNANDEZ, y JACOBO DUARTE TRIANA**, por los **INTERESES DE MORATORIOS**, teniendo como base para su liquidación la suma de **SEIS CIENTOS TREINTA Y OCHO MILPESOS (\$638.000)**, fijados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

TERCERO: Ordénese al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00330
DEMANDANTE: ESPERANZA CASTILLO ORTIZ
DEMANDADOS: CLAUDIA HERNANDEZ y JACOBO DUARTE TRIANA

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LADY JOHANA ROJAS RINCON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.899.752 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 296.265 del C. S de la Judicatura, como **apoderada** de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39238f66e27a5cb5faa411a3716e10a9e6ce8c37bd23b8b21c19c8ab2687ad41

Documento generado en 07/02/2023 05:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-331
Demandante (s): CARLOS HUMBERTO MELGAREJO HERRERA.
Demandado (s): ROBINSON VARGAS RUEDA

CONSTANCIA: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, y el correo de donde proviene la demanda se encuentra registrado en el SIRNA.

Se informa que el presente asunto viene dirigido al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, en atención a que ese Despacho en agosto de 2022 admitió interrogatorio anticipado de conformidad con el artículo 184 del C.G.P, así mismo adjunta acta de fecha 25 de octubre de 2022 sin evidenciarse decisión alguna.

Sirva proveer.

San Gil, 06 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNADEZ
Secretaria

San Gil - Santander, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por **CARLOS HUMBERTO MELGAREJO** en contra de **ROBINSON VARGAS RUEDA** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda advierte el Despacho que la misma se trata de un ejecutivo con base en un interrogatorio de parte llevado a cabo en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil

Si bien se allega acta de fecha 25 de octubre de 2022, la misma en sí y tal como se anexo, no presta merito ejecutivo, como quiera que no se allegó el escrito de interrogatorio que se presentó ante dicho despacho judicial, como tampoco el registro de la audiencia adelantada de manera virtual donde se dio lectura por parte del Juez a las 20 preguntas que debió absolver el demandando.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, toda vez que incumple con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P por cuanto no se constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **CARLOS HUMBERTO MELGAREJO** en contra



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-331
Demandante (s): CARLOS HUMBERTO MELGAREJO HERRERA.
Demandado (s): ROBINSON VARGAS RUEDA

de **ROBINSON VARGAS RUEDA** en contra **ROBINSON VARGAS RUEDA** por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JULIAN HUMBERTO MARTINEZ DIAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.079.083 expedida en San Gil, portador (a) de la **T.P. No. 356.422 del C. S de la J.**, y al abogado (a) **RODRIGO ROMERO RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1100966266 expedida en San Gil, portador (a) de la **T.P. No. 33098 del C. S de la J** para que actúen como apoderados (a) de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcef8d8969e31fbfbbd9bdc3a809e3c9af51c6a66f2c4fa1eddefac9441dabd**

Documento generado en 07/02/2023 05:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-332
Demandante (s): COLJOSAN LTDA
Demandado (s): ALCIRA SUAREZ CARREÑO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y su correo electrónico se encuentra registrado en el SIRNA.
Sirva proveer.

San Gil, 06 de febrero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **COLJOSAN LTDA** contra **ALCIRA SUAREZ CARREÑO**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “letra de cambio” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **COLJOSAN LTDA** y contra **ALCIRA SUAREZ CARREÑO**, por el valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOSM/CTE (\$10.872.274.00), por concepto de saldo a capital adeudado en letra de cambio No. 1799.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **COLJOSAN LTDA** y contra **ALCIRA SUAREZ CARREÑO**, por el valor del **interés Corriente** a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) hasta el día 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de **COLJOSAN LTDA** y contra **ALCIRA SUAREZ CARREÑO**, por el valor de **interés moratorios** sobre la suma DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOSM/CTE (\$10.872.274.00), liquidados a la tasa del 2% autorizada por la Supefinanciera de Colombia, a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación..

CUARTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-332
Demandante (s): COLJOSAN LTDA
Demandado (s): ALCIRA SUAREZ CARREÑO

Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: Las demás pretensiones de la demanda se resolverán oportunamente. Archívese copia de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MARLENY RAMIREZ RAMIREZ**, identificado (a) con C.C. No.37.895.377 expedida en San Gil, con T.P. No. 195845 del C.S de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría , I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9f7ecdc35933da1b87e9cff9f423809af3d1c0d48fcd4ff0427ee406cc165b**

Documento generado en 07/02/2023 05:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>